

Revisión del derecho familiar: de un canon tradicional a su constitucionalización con un enfoque en derechos humanos

Revision of Family Law: from a Traditional Canon to its Constitutionalization with a Focus on Human Rights

Reina Libertad Gamero Palafox

<https://orcid.org/0000-0003-4693-1794>

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México

Correo electrónico: reina_gamero@uaeh.edu.mx

Juan Antonio Taguenca Belmonte

<https://orcid.org/0000-0002-9465-9951>

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México

Correo electrónico: taguenca@uaeh.edu.mx

Recepción: 27 de octubre de 2025

Aceptación: 26 de enero de 2026

Publicación: 12 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.20666>

Resumen: Se propone un análisis respecto al contenido y alcance del derecho familiar, desde un cuestionamiento en torno a la familia y el planteamiento de un paradigma de derechos humanos. En forma específica se consideran el derecho humano a la familia, así como el derecho humano al cuidado, en el ámbito del sistema jurídico mexicano. Desde algunos conceptos propios del feminismo se cuestiona el canon tradicional del derecho familiar y su carácter excepcionalista que no problematiza las relaciones familiares como jerarquizadas y por tanto susceptibles a reproducir desigualdades sociales, así como a normalizar un modelo único de familia. Para el planteamiento de la familia como un derecho humano se cuestiona la definición de familia, comúnmente identificada como una institución perenne de las civilizaciones occidentales cuando en la actualidad es evidente su dinamicidad. El cuestionamiento a la idea de familia, desde una perspectiva de género, conlleva la pregunta de quién o quiénes serán titulares de ese derecho humano. Mientras que, al referir cuidado como derecho humano, se retoma la definición de cuidado y la forma en que se distribuyen los cuidados en la sociedad y al interior de las familias, pues ello implica relaciones de poder y muchas veces la reproducción de un mandato de género. Estos elementos se ubican dentro del sistema jurídico mexicano como parte de la denominada constitucionalización del derecho familiar que con nuevos desarrollos sobre fi-

guras del derecho familiar permite visibilizar relaciones de cuidado y dar cuenta de una transformación de la definición de familia, así como de las relaciones, los derechos y las obligaciones de sus integrantes.

Palabras clave: constitucionalización del derecho familiar; cuidado; derecho familiar; derechos humanos; familia; feminismo; precedente judicial.

Abstract: This paper proposes an analysis of the content and scope of Family Law, based on a critical examination of the family and the formulation of a human rights paradigm. Specifically, it considers the human right to family and the human right to care within the framework of the Mexican legal system. From some concepts specific to Feminism, the traditional canon of Family Law and its exceptionalist character are questioned, which does not problematize family relationships as hierarchical and therefore susceptible to reproducing social inequalities, as well as normalizing a single model of family. The argument for family as a human right challenges the definition of family, commonly identified as a perennial institution of Western civilizations, when its dynamism is evident today. Questioning the idea of family from a gender perspective raises the question of who will be entitled to this human right. Whereas, when referring to care as a human right, the definition of care is revisited, as well as the way in which care is distributed in society and within families, since this implies power relations and often the reproduction of a gender mandate. These elements are located within the Mexican Legal System as part of the so-called Constitutionalization of Family Law, which, with new developments on figures of Family Law, allows to make visible relationships of care and to account for a transformation of the definition of family, as well as the relationships, rights and obligations of its members.

Keywords: constitutionalization of family law; care; family law; human rights; family; feminism; judicial precedent.

I. Introducción

En México, la identificación de la familia como un elemento central en la vida de los actores sociales suele ser un denominador común para buena parte de la sociedad. Tradicionalmente se suele considerar a la familia como una institución fundamental que ha de protegerse, como un elemento fundamental de la sociedad. Si bien ese discurso puede ser adecuado y propio de un Estado de derecho, esto dependerá de que dicha protección, y en general, la regulación de las relaciones familiares se efectúe desde una perspectiva de derechos humanos.

Este artículo propone un análisis respecto al contenido y alcance del derecho familiar desde el cuestionamiento a la idea de familia y el planteamiento de un paradigma de derechos humanos.

En los subsecuentes apartados se pretende explorar en qué medida el derecho familiar es conforme a una perspectiva de derechos humanos, para lo cual se retoman propuestas teóricas y jurídicas que definen a la familia y al cuidado como derechos humanos.

En el análisis de la familia y del derecho familiar, desde un enfoque de derechos humanos, se incluyen algunos elementos o categorías propias del feminismo, mismas que permiten discutir si el acceso a derechos humanos en el contexto de las relaciones familiares se norma de forma equitativa, así como si el respeto y protección no queda limitado debido a dinámicas propias de un sistema sexo-género. Como parte de la reflexión que se hace del contenido y alcance del derecho familiar, se dará cuenta de su clasificación tradicional dentro del sistema jurídico mexicano como una rama del derecho privado.

La división del derecho en privado, público y social y la inclusión del derecho familiar como derecho privado se retomará como parámetro de comparación, que permita contextualizar el cuestionamiento central al contenido, características, alcances y figuras contempladas en un canon tradicional del derecho familiar; se incluyen algunas reflexiones y precisiones dogmáticas respecto a la identificación del derecho familiar como rama del derecho privado y las propuestas para considerarlo una rama del derecho social o de un género diferente al privado y al público.

De lo anterior y de la referencia a algunas figuras jurídicas, se propone sustentar la denominada constitucionalización del derecho familiar, desde una perspectiva de género y de derechos humanos.

II. Desarrollo

Conforme a lo propuesto, a continuación, se cuestionarán algunos elementos que han caracterizado la regulación de las relaciones familiares en el sistema jurídico mexicano. Posteriormente, se desarrollan argumentos que han llevado a dimensionar la familia y el cuidado como derechos humanos. Todo lo cual, se postula, ha propiciado el surgimiento de un nuevo derecho familiar.

La propuesta metodológica seguirá una línea crítica desde lo teórico conceptual, que englobe elementos propios no solo de la ciencia jurídica y la revisión doctrinaria, sino desde las ciencias sociales, con la recuperación y aplicación de categorías propias de la teoría feminista y de teorías del cuidado, para correlacionarlas a lo normativo jurisprudencial, desde estándares internacionales y en la subsecuente exposición y análisis de figuras e interpretaciones del derecho familiar contenidas en precedentes judiciales. Con todo lo anterior, se enriquecerá el cuestionamiento básico a la idea tradicional de familia, para dar cuenta de una transformación en la que se sustenta el supuesto de investigación de un nuevo derecho familiar.

1. El canon del derecho familiar

La revisión que se propone del derecho familiar parte de su definición y delimitación dentro del sistema jurídico mexicano: se trata de una rama del derecho que regula las relaciones entre los familiares, sus derechos y obligaciones. Su objeto es regular

las relaciones jurídicas familiares, determina los derechos y responsabilidades legales derivadas de la situación familiar. [...] decide quién cuenta como miembro legal de la familia y quién no, cómo se inician y terminan las relaciones jurídicas familiares, y qué significa [legalmente] ser un miembro de la familia. (Espejo Yaksic, 2020, p. 355)

Como parte del sistema jurídico, en tanto regula relaciones entre particulares, se le ha ubicado tradicionalmente como una rama del derecho privado, lo que supone que el Estado no tiene injerencia o participación en dichas relaciones. Como parte del cuestionamiento al derecho familiar, resulta interesante analizar su ubicación dentro del derecho privado, en la medida en que ha determinado la lectura que se hace de su naturaleza y alcances.

Esa identificación ha llevado a la conformación de un canon del derecho familiar excepcionalista que es preciso cuestionar, para visibilizar que esa regulación tradicional de las relaciones familiares ha resultado determinante y muchas veces perjudicial para

un pleno ejercicio de derechos humanos y fundamentales al interior de las familias y, consecuentemente, en distintos ámbitos de la sociedad.

La conceptualización de familia, sus significaciones, estructura, funciones, roles e incluso la forma de resolver conflictos han quedado relegados a la esfera privada para constituir un canon excepcionalista.

Bajo la premisa de que se regulan relaciones íntimas o del orden privado, se ha favorecido cierto desentendimiento de la norma jurídica respecto a las desigualdades y relaciones de dominación que se pueden dar al interior de las familias; con base en estereotipos y roles de género que dan poco margen de elección e incluso obstaculizan el desarrollo pleno de las personas y especialmente el de las mujeres.

Entre las consecuencias de ello se tiene que el canon del derecho familiar ha sido una herramienta de opresión pues, como lo desarrolla Alma Beltrán y Puga, ha sancionado “formas explícitas y muchas veces sutiles, en que las normas familiares producen, reproducen, demarcan y evaden la diferencia social” (Beltrán y Puga, 2018, p. 237).

En tanto dicho canon no atiende a factores de clase, raza, género y condición social ni permite problematizar las relaciones familiares como jerarquizadas que llevan inclusive a reproducir desigualdades sociales (Espejo Yaksic, 2020, p. 30), el mismo ignora o invisibiliza relaciones desiguales, reproduce un modelo de género tradicional, normaliza un modelo de familia (heterosexual) y favorece ciertos arreglos familiares y a ciertos miembros de la familia frente a otros. A la par, se construye un mito de la domesticidad que, como se revisará, ayuda a normalizar una división sexual de los cuidados al interior de las familias.

Estas características lo convierten muchas veces en un elemento que reproduce el sistema-sexo género¹ y que por lo tanto es nece-

¹ Se retoma la acepción de Gayle Rubin, citada por Cristina Molina de sistema-sexo género como sistema de organización social y “conjunto de disposiciones por el cual una sociedad transforma el sexo biológico en productos de la actividad humana y el modo en que esa transformación se lleva a cabo” (Molina, 1994, p. 170).

sario cuestionar y transformar. Como queda expresado en la frase *lo personal también es político*, la regulación de las relaciones familiares también debe atender a un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género que permita superar visiones esencialistas y tradicionales en torno a las relaciones familiares. A la par de la crítica al canon tradicional del derecho familiar, desde un enfoque de derechos humanos y la aplicación de conceptos sociológicos de la teoría feminista, desde la dogmática jurídica se siguen debates acerca de su naturaleza y si debe ser considerado una rama del derecho privado, del derecho social o de un género diverso.

Como ya se señaló, primigeniamente, el derecho familiar se caracterizó como privado conforme la premisa de que las relaciones jurídicas que se regulan se encuentran sustentadas en la autonomía de la voluntad y “la intervención de los órganos de Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares” (Pérez Contreras, 2010, p. 26). Empero, más allá de que se pueda coincidir en el elemento voluntarista que origina relaciones y obligaciones familiares, el contenido de aquellas va más allá de la voluntad de quienes tienen vínculos familiares: si bien el Estado no es parte de las relaciones que interesan al derecho familiar, la dinámica de aquellas no queda al libre arbitrio de las personas y no puede equiparse a la naturaleza igualitaria y autónoma de las relaciones y obligaciones que se dan dentro del derecho civil bajo principios contractualitas.

En ese orden se ideas, desde la dogmática jurídica se ha propuesto incluir al derecho familiar dentro del derecho social, pues se considera que su fin es proteger la familia, como un ente que requiere especial protección por parte del Estado mexicano, lo que ya ha sido reconocido a nivel constitucional y en convenios y tratados internacionales. Desde estas posturas se concluye que “conforme a sus principios, normas, instituciones y fuentes, su naturaleza [del derecho familiar] es social, por tanto, se ubica como rama del derecho social (Magaña Martínez y Sosa y Silva García, 2019, p. 17).

El derecho social engloba normas que establecen una mayor protección para clases o grupos sociales que histórica y socialmen-

te se encuentran en desventaja frente a otros, como herramienta para nivelar tal circunstancia.

Si bien, como los autores citados (Magaña Martínez y Sosa y Silva García, 2019, p. 21), se considera que la naturaleza jurídica del derecho de familia es de interés público y no privado, debido a la trascendencia social de la familia, se guarda cierta cautela respecto a la idea de que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, en la medida que a partir de ello se pueda sancionar una postura intervencionista del Estado que permita naturalizar, privilegiar o normalizar un esquema de familia frente a otras formas de conformar familia y con ello se limite indirectamente el libre desarrollo de las personas. Se busca evitar una injerencia del Estado que limite de alguna forma el libre desarrollo de la personalidad o establezca una protección limitada para ciertas formas de familia, como históricamente sucedió al no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, o cuando se caracterizó y legitimó al matrimonio como la forma en que las personas deben vincularse, frente al concubinato, por no ser la forma socialmente más aceptable.

La visión del derecho familiar como derecho social, resulta acorde a la propuesta que se construye en la medida que se reconozca la existencia de dinámicas familiares que no son horizontales pues sus integrantes no se encuentran en un plano de igualdad real; sino en circunstancias de poder desiguales, marcadas por su género, su edad, sus capacidades, su estatus socioeconómico, entre otros; lo que hace necesario incluir normas desde un enfoque que garanticen la igualdad real entre quienes conforman familia, por ejemplo, atender al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como a una perspectiva de género al regular y dirimir las relaciones y obligaciones de carácter familiar. Del debate en torno a la naturaleza del derecho familiar se retoma una tercera propuesta según la cual sería un “tercer género de orden público, colectivo, general, no económico, excepcionalmente patrimonial, donde la voluntad particular no tiene cabida” (Guitrón Fuentevilla, 2017, p. 271).

Ningún acto jurídico de derecho familiar puede resolverse con base en la autonomía de la voluntad, pues se trata de normas imperativas, inderogables, eficaces, que ordenan, aun en contra

de la voluntad particular. Se construye la premisa de que la protección a la familia como institución abstracta ha de estar supeitada a la protección de las personas que la integran; por lo que, como se expone a continuación, el cuestionamiento que se propone se centra en una perspectiva de derechos humanos.

2. Derecho familiar desde un enfoque de derechos humanos

Como uno de los principales avances de la humanidad y desde el reconocimiento a la dignidad intrínseca del género humano, cualquier sistema jurídico debe basarse y responder a un paradigma de derechos humanos. En el caso del sistema mexicano la conformación de dicho paradigma se define a nivel internacional con el establecimiento de un sistema universal, así como de un sistema interamericano de derechos humanos; mientras que, desde el derecho interno, es preciso referir la reforma constitucional en materia de derechos humanos efectuada en 2011.²

A partir de esa reforma, se habla de la conformación de un *bloque de constitucionalidad* pues aun cuando los derechos humanos³ ya estaban contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia son elementos fundamentales de un paradigma de derechos humanos y esenciales en la construcción de un Estado de derecho, a la par de herramientas hermenéuticas como la interpretación conforme⁴ y el principio *pro persona*.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del 2017, Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Es una simplificación común pensar que previo a la reforma constitucional de 2011 no se tenían o reconocían los derechos contenidos en los tratados internacionales, cuando la redacción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya contemplaba su obligatoriedad. Precisión que se refiere pues en la medida que se contextualizan las diversas reformas legales, se comprenden mejor sus motivaciones y las normas implicadas.

⁴ El control constitucional de normas generales (difuso o concentrado por cuanto al tribunal supremo del país) se posibilita a partir de una interpretación conforme mediante la que “el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional

Estos principios son pautas para todas las autoridades en el ejercicio de sus competencias, que deben de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos, sin que se justifique que se exente de esa protección la esfera de la vida privada de las personas o esa protección se entienda limitada al espacio público.

Desde el constitucionalismo democrático, como explica Ferrajoli, los derechos humanos tienen su fundamentación axiológica en la igualdad en su titularidad y son condición necesaria para la convivencia pacífica (Massini-Correas, 2020, p. 148); por lo que es contrario a su lógica pretender compaginar una idea o paradigma de protección de derechos humanos con una norma que transige, permite o sanciona un sistema patriarcal que genera opresión y que por tanto excluye a una parte de la población del ejercicio de sus derechos, con base en una cuestión de género.

La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es conglobante a los tres poderes de la Unión, en el ejercicio de cada una de sus facultades y atribuciones: entre estas, al momento de legislar, de interpretar normas jurídicas, así como de aplicarlas o dirimir controversias. Con relación al derecho familiar, esta obligación implica un deber de legislar desde una perspectiva de género, pero también de interpretar y aplicar las normas familiares conforme a derechos humanos.

La aplicación de un enfoque basado en derechos humanos no se puede limitar a ciertas normas del derecho, por lo que se revisa la familia y las normas que lo regulan para referirnos específicamente al derecho humano a la familia y al cuidado.

A. La familia como derecho humano

La familia es una institución fundamental, por su importancia se estudia desde su diversidad hasta sus problemáticas, pero generalmente se hace con el objetivo de resolver o solventar necesidades o conflictos que se presentan al interior de las familias,

si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución, compatible con la Constitución” (Zaldívar Lelo de Larrea, 2016, p. 126).

mas no para generar un cuestionamiento en torno a la institución de la familia en sí misma. De entre los diversos cuestionamientos que se pueden hacer a la institución de la familia interesa retomar los que se hacen desde nociones de género y teóricas feministas; pues las mismas han logrado evidenciar situaciones estructurales de desigualdad.

Como primer elemento para rastrear desigualdades al interior de la familia se utiliza la idea del patriarcado, que Iliana Benítez Jiménez explica como una forma de ordenamiento social en la que el hombre es poseedor del poder. La autora recurre a la propuesta de Engels respecto al origen del patriarcado desde la aparición de la propiedad privada, cuando la afiliación dejó de ser por línea materna y la mujer fue sometida por la más estricta monogamia y la división sexual del trabajo.

En tanto el hombre se vuelve dueño de los medios de trabajo y padre de familia, la familia monógama se vuelve en fundamento para la subordinación de la mujer aun cuando no sea algo biológicamente determinado. Desde esa lectura, el derrote del sexo femenino estuvo dado por la aparición de la propiedad privada y acaso de la familia (Benitez Jiménez, 2001, p. 91). Como lo explica Silvia María Morales Gómez, la institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, desde el punto de vista personal y legal (Morales Gómez, S. M., 2015, p. 131).

El feminismo permite cuestionar y criticar prácticas, discursos y representaciones que de lo contrario se seguirán reproduciendo con consecuencias de opresión y vulneración a las personas en función de la simbolización cultural de la diferencia sexual. De ahí que el propósito es aplicar algunos conceptos de teorías feministas, para lograr el cuestionamiento al objeto propuesto de la familia y su regulación jurídica.

Desde el feminismo radical se retoma la idea de opresión y, entre los distintos sistemas de dominación y subordinación por los que unas personas dominan a otras, se identifica la estructura del género y el sistema de patriarcado, el más poderoso y duradero de desigualdad (Lengermann, 1997, pp. 384-386). Como parte del sistema sexo-género se perpetuó una idea tasada de familia, heteropatriarcal, cisgénero y nuclear, vinculada por lazos de compañerismo, donde existe satisfacción de la vida sexual y afectiva, pero

la crianza y educación de los hijos es una tarea del núcleo doméstico, entiéndase preponderantemente las mujeres.

De lo anterior se busca problematizar, cuestionar y redefinir a la familia para hacer una lectura en clave de perspectiva de género de las relaciones familiares. El cuestionamiento a la idea esencial de familia requiere de una revisión al derecho familiar en clave feminista, con la aplicación de un control convencional y constitucional, que examine la definición de familia, así como la cargas y derechos producto de las relaciones familiares. El paradigma de derechos humanos obliga a tener una perspectiva feminista que visibilice y también combata el sistema sexo-género.

El cuestionamiento a las bases que sostienen el canon del derecho familiar no implica desconocer la relevancia social de la familia pues no se busca eliminar la idea de familia como elemento fundamental de la sociedad, tal como se encuentra reconocido a nivel internacional,⁵ sino más bien preguntarse de qué se habla cuándo se habla de familia; en la medida que la definición que se construya debe ser acorde a un paradigma de derechos humanos y a una perspectiva feminista.

Con relación a la familia, los Estados tienen la obligación convencional de protegerla, pero esta protección no puede entenderse limitada a un tipo de familia en particular, ni a la protección de la

⁵ Entre los instrumentos internacionales que permiten considerar a la familia como la base social cuya protección queda a cargo del Estado, se menciona: · La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 define a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad. Establece el derecho del hombre y de la mujer para casarse y fundar una familia, el derecho a la igualdad en el matrimonio y el libre consentimiento en este.

· La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 17.1) como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (art. 15.1) se define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

· Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23) se considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, concediéndole el derecho a la protección de la misma sociedad y del Estado.

familia como institución social, en detrimento a los derechos humanos de cada una de las personas que la integran. Al referirse a la familia como un derecho humano, habrá que cuestionarse quién o quiénes serán beneficiarios de ese derecho; por un lado, la familia, pero, como parte de esta, mujeres, hombres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes. Quienes se encuentran en relaciones de cuidado, de parentesco, conyugales o de filiación; y no suelen encontrarse en un plano de igualdad pues el capital social, cultural y económico que poseen, e incluso su género, edad, preferencia sexual o nivel académico pueden implicar un desequilibrio con relación a los demás miembros de cada familia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema protege a la familia como principio, pero no regula su creación o disolución ni establece un concepto de familia; sólo el deber legal de proteger su organización y desarrollo, esto es, le reconoce como sujeto de protección:

El derecho a la protección de la familia se reconoció textualmente hasta la reforma de derechos humanos de 2011, en el artículo 29 constitucional, como uno de los derechos que no puede restringirse o suspenderse. Vale destacar que de la exposición de motivos se desprende que el listado de los derechos que no pueden suspenderse fue extraído directamente del artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Orozco y Villa, 2022, p. 365).

Por otro lado, es preciso reconocer el papel del derecho en la conformación de las familias, en la medida en que las normas jurídicas no solo regulan, sino que pueden reconfigurar la realidad social.

Ello implica que, además de reconocer a la familia como un derecho humano, se debe evitar cualquier esencialización de la misma, que pueda ayudar a reproducir desigualdades de género y por tanto limite el libre desarrollo de las personas y especialmente de las mujeres.

Se propone una redefinición que se desligue de un pronunciamiento respecto a quiénes o cómo deben o pueden conformar una familia; por el contrario, se ha de reconocer su flexibilidad, di-

namidad y objetivo (más allá de visiones dogmáticas) en el pleno e igualitario desarrollo de sus integrantes, como lo propone Silvia María Morales Gómez (2015):

La familia es el grupo social primario donde hombres y mujeres encontramos los satisfactores básicos de nuestras necesidades. Es esencialmente un grupo dinámico cuyas relaciones al interior y al exterior delimitan características culturales —en las que van incluidos los diferentes tipos de normatividad— de la comunidad en que se desarrollan y, al mismo tiempo, hace que los hombres y mujeres que la integran hagan suyos los valores, también culturales, que se perfilan en esa comunidad. (p. 150)

B. El cuidado como derecho humano

La idea del cuidado implica denunciar su invisibilización, así como la inequitativa distribución y falta de reconocimiento y retribución de las labores de cuidado al interior de las familias. Para entender la amplitud, complejidad e importancia de los cuidados en el ámbito del derecho familiar se parte de la definición de cuidado de Fisher y Tronto, citada por Rosario Aguirre, Natalia Genta y Valentina Perrotta como “actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener continuar y reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él también como sea posible” (Aguirre et al., 2014, p. 48).

A nivel internacional se han generado importantes avances y debates desde las ciencias sociales y lo jurídico sobre cuidado, para impulsar su reconocimiento como derecho humano. De una forma implícita, se incluyó en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006) una visión más allá de la obligación de las familias, a cargo del Estado, por cuanto a las personas con discapacidad y en situaciones de pobreza.

Un hito importante fue el Consenso de Santo Domingo (2013), en el que se reconoce el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado (Navarro y Rico, 2013, p.

181) por lo que este debería adoptar medidas, políticas y programas de cuidado. Si bien la revisión de los adelantos jurídicos a nivel internacional para el reconocimiento del cuidado como un derecho humano no es el tópico central de este artículo, es necesario mencionar la Opinión Consultiva 31/2025, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de junio de 2025, en la que dicho tribunal internacional reconoció explícitamente un derecho autónomo al cuidado:

113. Este Tribunal reitera que el cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna. En consecuencia, la Corte considera que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino su realización y consecución de su proyecto de vida, reforzar la autonomía personal e inclusión en la comunidad a través de las labores de cuidado. Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado. (Opinión Consultiva, 2025)

El cuidado es presupuesto para la subsistencia y el desarrollo de la vida. En diversos momentos de nuestra existencia, todas y todos necesitamos cuidados y podemos proporcionarlos pues son presupuesto para una existencia digna, y desarrollo pleno.

Plantear el cuidado como un derecho humano implica considerarlo con relación a las personas que precisan el cuidado y a las personas que son cuidadoras. Su reconocimiento como tal implica la correlativa obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho a recibirlos acorde a las circunstancias y momentos del ciclo vital de cada persona, pero también garantizar el derecho a proporcionar cuidados, o a decidir no cuidar.

Conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en los términos que argumenta Karina Batthyány, por tratarse de un derecho humano, el Estado

debiera garantizar el acceso a cuidados de buena calidad “de forma independiente a los vínculos familiares y a las posibilidades económicas que existan en esos hogares” (Perrotta, 2021, p. 86), así como a la lógica del mercado.

Los elementos que caracterizan el cuidado como un derecho humano se pueden contrastar con las definiciones, características y funciones que se asignan a la familia, como institución que proporciona cuidados. Lo anterior implica un nuevo cuestionamiento al derecho familiar, centrado en la distribución, el reconocimiento y la remuneración del trabajo de cuidado.

La familia suele ser un elemento central para solventar las necesidades de cuidado, en el caso del Estado mexicano (como también sucede en buena parte del mundo y específicamente en América Latina), el mercado y la comunidad son solo subsidiarios a la labor que desempeñan las familias.

Al relacionar el cuidado con los derechos humanos, se les separa del enfoque asistencialista y, al menos en teoría, se vuelven exigibles. El cuidado debe ser universal y por lo tanto garantizado a todas y todos por medio de arreglos institucionales y presupuestarios:

garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada ciudadana y cada ciudadano, amplía la esfera de exigibilidad de cada persona hacia los distintos ámbitos (estatales y privados) y posibilita un cambio en la dinámica del cuidado. (Pautassi, 2007, p. 19)

Sin embargo, mientras el acceso a los cuidados no sea universal ni igualitario, la organización social de los cuidados implica y reproduce relaciones asimétricas, que también se evidencian al interior de las familias. Al respecto, se retoma la idea de Javier Pineda Duque, quien conceptualiza a la familia como un campo de cuidado y aplica el concepto de campo en la explicación de los campos de cuidado, como espacios específicos ocupados por distintos actores donde se proveen o demandan cuidados:

Los elementos que más influyen en la configuración del cuidado en las familias están relacionados primero, con la estructura misma de los hogares, dada su amplia diversidad y dinámica, y segundo,

con los arreglos de género que hacen sus integrantes frente a las labores de cuidado. (Pineda Duque, 2020, p. 142)

En la mayoría de las familias mexicanas, quienes se encargan del cuidado de las y los niños son las madres, tal como lo señala la revista *Forbes*, en el artículo publicado en 2023, El 75 % de las personas que brindan cuidados del hogar en México son mujeres: INEGI.⁶ La primera Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (Enasic) que realizó el INEGI, reveló que el 75.1 % de las personas que están a cargo de brindar cuidado en el hogar son mujeres, mientras que sólo el 24.9 % son hombres.

Cada familia determina la forma en que se distribuyen los cuidados; empero, inmersos en la lógica de un sistema sexo-género, se suele hacer de forma tradicional, poco equitativa y contraria a un principio de justicia o del libre desarrollo de las personas.

Esta distribución que invisibiliza y desvaloriza los cuidados ha sido sancionada o al menos invisibilizada en el referido canon del derecho familiar desde la idea tradicional de familia y el llamado mito de la domesticidad, propio del mandato de género que expone Isabel Cristina Jaramillo en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*:

El mito de la domesticidad se basa en ideas que no encuentran sustento en la realidad: que todos los seres humanos, y particularmente las mujeres, pueden realizar adecuadamente y además disfrutan las tareas domésticas; que es más eficiente que cada unidad doméstica se encargue de todas las tareas, y que todos los seres humanos, particularmente las mujeres, están igualmente capacitados para cuidar y educar niños. (p. 341)

En función a esa división sexual del trabajo cuando las mujeres cuidadoras quieren (o bien, necesitan) desenvolverse profesional o laboralmente en la esfera pública, deben prever quién las pueda sustituir en las actividades de cuidado, frecuentemente otros miembros de su familia, también mujeres.

⁶ El 75 % de las personas que brindan cuidados del hogar en México son mujeres: Inegi. (2023, octubre 3). <https://www.forbes.com.mx/el-75-de-las-personas-que-brindan-cuidados-del-hogar-en-mexico-son-mujeres-inegi/>

Otra opción es pagar a otras mujeres para que desarrollen actividades de cuidados por ellas, lo que lleva a mencionar la situación particular de las trabajadoras del hogar:

Las trabajadoras del hogar siguen siendo una de las poblaciones más precarizadas del mundo laboral. El sexismo, racismo y clasismo estructurales han impedido que gocen de sus derechos humanos, a pesar de que ellas se han organizado para que les sean reconocidos.⁷

Al desentramar estos elementos en torno al cuidado, se cuestionan las relaciones que se dan al interior de la familia y si estas permiten a quienes la integran, el ejercicio pleno o equitativo de sus derechos humanos. Aun cuando el Estado debería actuar como garante, al regular las relaciones familiares, se ha deslindado de las actividades de cuidado o de su reconocimiento; con lo que implícitamente ha sancionado o ignorado la división sexual de los cuidados en las familias como una actividad delegada naturalmente a las mujeres.

Mientras la sociedad en general parecía infravalorar el cuidado desde las normas jurídicas, se desdibuja el cuidado al no incluir una regulación específica al respecto o sancionar el mito de la domesticidad.

Contrario a ello, la regulación del derecho familiar desde una perspectiva de derechos humanos debe incluir la regulación del cuidado al interior de las familias, pues es necesario implementar medidas que impliquen revalorizar los cuidados como un derecho y permitan la redistribución del cuidado y su justa retribución, basadas en la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

La constitucionalización del derecho familiar parte de un paradigma de derechos humanos que aplique una perspectiva de género y coloca al cuidado y a la familia como derechos humanos —cuya protección queda a cargo del Estado—; con lo que el mencionado canon tradicional es superado, por ser insuficiente y ale-

⁷ Tomado de artículo titulado “La realidad de las trabajadoras del hogar en México, avances y desafíos pendientes”, abril de 2022. <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/La-realidad-de-las-trabajadoras-del-hogar-en-Mexico-20220406-0085.html>

jado de los fines de justicia, bienestar social, igualdad o libertad; se traza un Nuevo derecho familiar.

3. *Un nuevo derecho familiar*

Como lo explica Ana Laura Magaloni Kerpel, el derecho es dinámico, no es algo dado, atemporal o descontextualizado. Un sistema jurídico no es inmutable, “las normas generales y los propios precedentes van adquiriendo nuevos contenidos y significados en el curso de los procesos jurisdiccionales” (Camarena González, 2022, p. 71). Esta aseveración aplica por cuanto al contenido y naturaleza del derecho familiar, así como al sistema jurídico mexicano en general.

La reforma judicial del 2021⁸ en materia del Poder Judicial federal⁹ llevó a reconceptualizar las fuentes formales del derecho y específicamente el concepto tan asimilado de jurisprudencia, para transitar a un sistema de precedentes, explicado el precedente por Alejandra Martínez Verástegui como “una decisión judicial anterior relevante para la decisión de casos futuros” (Camarena González, 2022, p. XIX). Posicionar el precedente obligatorio como fuente formal en el sistema jurídico mexicano, transforma la cultura jurídica; pues las y los operadores jurídicos habrán de sustentar

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo del 2021, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

⁹ El Poder Judicial de la Federación está facultado para crear precedentes que vinculan a todas las autoridades judiciales del país de cinco formas: 1) por precedentes obligatorios; 2) por reiteración; 3) por contradicción de criterios; 4) al resolver acciones de inconstitucionalidad, y 5) al resolver controversias constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mucho ha cambiado en su integración, pero también en su naturaleza y funciones, por lo que Rodrigo Camarena González la adjetiviza como un híbrido multifuncional: “La Corte opera como una corte extraordinaria de casación, un órgano cúspide en sistemas semidifuso y difuso de control de la constitucionalidad, y un tribunal constitucional de inspiración kelseniana; está facultada para revisar asuntos de legalidad y de constitucionalidad de órganos judiciales inferiores y resolver amparos en revisión por competencia originaria, y ejerce control concentrado de constitucionalidad” (Camarena González, 2022, p. 484).

sus decisiones no sólo en los argumentos y pruebas de las partes, acorde al contenido de las normas aplicables, sino a la *ratio decidendis* contenida en los precedentes.

Si bien todo el sistema jurídico puede ser revisado desde el paradigma de derechos humanos, a partir de un control de convencionalidad y bajo las gafas del feminismo; un caso particular es el derecho familiar, que logra alejarse del excepcionalismo que lo emparentaba con discursos esencialistas, creacionistas e incluso religiosos.

En la conformación de un sistema de precedentes, conforme al mandato constitucional,¹⁰ la labor de los órganos juzgadores federales en la impartición de justicia en materia familiar responde a nuevas realidades o quizá a realidades sociales que antes no se reconocían. Este cambio se identifica preponderantemente en torno a cuatro áreas específicas, “la igualdad de género; la orientación sexual y el matrimonio; la identidad de género, y los derechos de los niños dentro de las relaciones familiares” (Espejo Yaksic, 2020, p. 33), en la denominada constitucionalización del derecho familiar.

Los cambios a las figuras fundamentales del derecho familiar implican un proceso dialógico pues su constitucionalización ha implicado:

- I. Una progresiva precisión en torno a las nociones implícitas en las normas constitucionales relacionadas con la vida familiar;
- II. la incorporación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos (que incluyen disposiciones pertinentes para

¹⁰ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción (párrafo reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 06 de junio de 2011, 11 de marzo de 2021).

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas (párrafo adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 2021).

la regulación de la vida privada y familiar) y a los que se ha reconocido jerarquía constitucional, y

III. el desarrollo de jurisprudencia en la materia, emanada de los órganos nacionales competentes para llevar a cabo el control de constitucionalidad (sea este difuso, concentrado o mixto). (Espejo Yaksic, 2020, p. 9)

Es el surgimiento de nuevas figuras en el derecho familiar, así como la redefinición de otras propias del canon tradicional. Entre dichas figuras jurídicas se incluye la equiparación del matrimonio y el concubinato; el reconocimiento y retribución de los cuidados no remunerados, con el establecimiento de un derecho a recibir una pensión o indemnización compensatoria;¹¹ la redefinición de las relaciones filiales, a partir de una idea de voluntad procreacional; el reconocimiento del interés superior del menor, como eje rector en cualquier asunto, proceso o actuación que intervengan niñas, niños y adolescentes; la eliminación del absolutismo parental; así como la obligación de aplicar una perspectiva de género como herramienta metodológica al resolver controversias familiares.

Por su parte, Nicolás Espejo Yaksic explica esta transformación al derecho con relación a la agencia de las personas al interior de las familias y el reposicionamiento y reconocimiento de las mujeres, así como de las infancias:

a) los procesos de individualización y la agencia individual; b) el nuevo estatus legal de la mujer y, en general, de las identidades de género; c) el reconocimiento de la subjetividad legal de la infancia (sus derechos) y; el desacoplamiento entre parentalidad y reproducción natural, dados los avances tecnológicos. (Espejo Yaksic, 2020, p. 10)

Como fenómeno jurídico social dicha constitucionalización no es un hecho aislado de México, sino resultado de cambios en los

¹¹ El pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio permite materializar el “derecho a la igualdad entre cónyuges, previsto no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto” (Orozco y Villa, 2022, p. 141).

paradigmas que trastocan las estructuras patriarcales y llevan a repensar las relaciones de familia, infancia y adolescencia en clave de derechos humanos en distintas sociedades.

Es así como este proceso de transformación lleva a cuestionar qué es lo que debe proteger, reglar, permitir y promover el derecho familiar; con la misma deconstrucción del concepto de familia, ya no como algo dado, sino como el resultado de ciertos procesos y contextos.

[Son] normas jurídicas que consagran un “sistema de representación”, de acortar la brecha entre derecho y realidad al plasmar cuan auténticas conquistas, muchas de las luchas de las feministas y los colectivos de diversidad de género.

Una herramienta legal hábil para empoderar a las mujeres y a las identidades de género constituyendo —en los términos del filósofo del derecho argentino Cárcova que utilizamos al inicio de este trabajo— “un mecanismo de contestación política y cambio social. (Salituri Amezcu y Herrera, 2018, p. 72)

Además de los elementos teóricos y normativos referidos, son relevantes los criterios —tesis, jurisprudencias, precedentes— que ha emitido el Poder Judicial de la Federación para la resolución de conflictos familiares concretos, pues se interpretan las normas del derecho familiar y, sobre todo, se explican, desarrollan y operativizan la familia y el cuidado como derechos humanos.

Si bien ya se han citado algunos criterios teóricos y normativos sobre el concepto de la familia, resulta de especial interés retomar aquellas tesis que dan cuenta de un derecho humano a la familia, su fundamento constitucional y convencional, así como la naturaleza del concepto de familia.

Un importante criterio orientador respecto a la familia como un derecho humano es la tesis de rubro *Familia ensamblada. Sus integrantes tienen legitimación para promover amparo contra los actos que afecten su núcleo familiar*,¹² el cual señala la protección a la familia como un derecho humano; reconocido en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

¹² Tesis XVII.10.C.T.13 C (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 36, abril de 2024, t. V, p. 4511. Registro digital 2028667.

manos; mientras que en la tesis de rubro PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE,¹³ la protección a la familia se sustenta en el numeral 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otro elemento interesante es la conceptualización de la familia pues en distintas tesis se explicita por qué no debe establecerse un concepto único de familia, en tanto podría constituir una injerencia arbitraria contra la vida privada. Aunado a que tampoco se debe restringir la protección a un esquema matrimonial; pues dicha protección no obedece a un modelo o estructura específico;¹⁴ y el concepto constitucional de familia debe ser entendido desde una perspectiva más amplia;¹⁵ para incluir en su protección todas sus formas y a la familia como un concepto sociológico.¹⁶

Aun cuando podría pensarse que el derecho humano al cuidado no ha sido central para el derecho familiar, resulta fundamental retomar entre los precedentes existentes figuras que implican el reconocimiento al cuidado, además de la aplicación de una perspectiva de género con relación al trabajo de cuidado no remunerado que se efectúa al interior de las familias.

De forma específica se relaciona el derecho humano al cuidado con la figura de la compensación económica, al respecto, la jurisprudencia de rubro COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA

¹³ Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1210. Registro digital 2002008.

¹⁴ FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 871. Registro digital: 161309.

¹⁵ CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* lib. 14, enero de 2015, t. I, p. 749. Registro digital: 2008255.

¹⁶ CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 5, abril de 2014, t. I, p. 795. Registro digital: 2006167.

COMPENSATORIA,¹⁷ define dicha compensación como mecanismo resarcitorio que permite subsanar al interior de la familia el desequilibrio patrimonial derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Mientras que en diversa jurisprudencia se establece que dicha figura se actualiza cuando la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de la familia.¹⁸

Con los precedentes generados en torno a esta figura jurídica se da cuenta de la motivación de la misma pues se

pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, a través de remediar la asimetría económica que se genera al momento de disolverse el vínculo matrimonial para el cónyuge que se dedicó a la realización de estas labores.¹⁹

A partir de estos y otros criterios que se generan como precedentes se presencia una reformulación del derecho familiar que implica un enfoque basado en derecho humanos y la aplicación de una perspectiva de género.

III. Conclusiones

La problematización del derecho familiar y de la familia ha llevado a superar una idea monolítica, universalizada y heteronormativa

¹⁷ Tesis 1a./J. 36/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 35, marzo de 2024, t. III, p. 2213. Registro digital 2028357.

¹⁸ COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 41, septiembre de 2024, t. III, vol. 1, p. 836. Registro digital 2029368.

¹⁹ COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 35, marzo de 2024, t. III, p. 2220. Registro digital 2028360.

de familia; la propuesta es vislumbrarla desde las ciencias sociales como el resultado de procesos y contextos, pues el derecho y la familia son productos sociales. Contrario a discursos esencialistas, la familia no se entiende como algo dado, inamovible o inherente a las sociedades, sino como el resultado de procesos sociales y económicos contingentes; empero, cuando las definiciones y delimitaciones jurídicas en torno a la familia no aplican ni se basan en una perspectiva de género, los conceptos jurídicos reproducen realidades sesgadas, que afectan el ejercicio de agencia de los sujetos sociales y la forma en que se distribuyen cargas y beneficios al interior de las familias.

Resulta insuficiente e inútil ver el derecho familiar como propio del ámbito privado, desfasado y separado del mercado, de las políticas sociales, del trabajo, del empleo o inmune a dinámicas propias de un sistema patriarcal que de hecho lo definen y limitan.

La revisión de posturas doctrinales respecto a la naturaleza como privado, social o público, en el contexto del cuestionamiento propuesto, permitió evidenciar la evolución que se ha dado en el contenido, alcances y objetivos de esta rama del derecho.

Al mismo tiempo, la reubicación del derecho familiar dentro del sistema jurídico mexicano, fuera del derecho privado, implica ver al derecho no solo como un conjunto de normas jurídicas; sino como normas y principios que atienden a fines y responden a una realidad social compleja, marcada por estructuras sociales e históricas no siempre igualitarias, como lo son el capitalismo y el patriarcado; frente a las que es apremiante emplear un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género.

En ese orden de ideas, la problematización sobre el derecho familiar parte del cuestionamiento a su objeto de estudio o regulación, la familia. Se propone no sólo regular una institución por su relevancia social, sino dar cuenta de las personas al interior de las familias, quienes no siempre se encuentran en un plano de igualdad y merecen de especial protección para poder acceder efectivamente a sus derechos humanos, desde un plano de igualdad real.

Ha sido fundamental identificar y cuestionar el mito de la domesticidad, el canon tradicional el derecho familiar y las relaciones inequitativas al interior de la familia; pues son elementos con-

trarios a una efectiva protección a la familia, entendida en todos sus esquemas y como un espacio de cuidado.

La pregunta no es si se debe proteger a la familia como institución social, sino a qué familia o familias y bajo que parámetros de justicia y equidad social; pues desde un cuestionamiento a las relaciones familiares y una perspectiva de género se logra pensar, sancionar, regular y proteger otras formas de estructurar las relaciones y dinámicas familiares. La crítica propuesta a la idea de familia desde perspectivas feministas ha permitido cuestionar las significaciones y dinámicas en torno a las relaciones familiares, tradicionalmente bajo una división sexual del trabajo.

La división social de los cuidados se ve determinada por la clase, el género, la raza, o la edad como categorías de diferenciación social, que se traducen en relaciones inequitativas de poder. Si bien esta distribución de los cuidados atiende a dinámicas sociales y culturales propias de un modelo heteropatriarcal que precede y es independiente al derecho; en tanto las normas jurídica no traten de revertir estas dinámicas con base en una perspectiva de género y de derechos humanos, se vuelven un instrumento reproductor que sanciona o invisibiliza dinámicas inequitativas.

Si bien las normas no conforman la estructura social, que históricamente ha seguido lógicas capitalistas o patriarcales; para ser un verdadero garante de derecho humanos, cada Estado tiene la obligación de suprimir y combatir desigualdades estructurales. El mismo concepto de familia se reinterpreta desde una perspectiva sociológica y de derechos humanos que no se limite a un esquema familiar específico, para dar una protección más extensa que abarque las diversas formas en que se integre.

La lógica que se sigue al plantear un nuevo derecho familiar no es la de proteger a la familia como institución fundamental, inamovible del orden social, sino desde una postura acorde a derechos humanos que efectivamente logre proteger a quienes integran la familia para que las dinámicas y relaciones familiares sean conforme a un libre desarrollo de las personas.

Desde una redefinición de las relaciones familiares que supere el mandato de género, es posible pensar dinámicas de corresponsabilidad del cuidado entre hombres y mujeres, que conduzcan a regímenes familistas igualitarios. Donde más que hablar de un ideal

dado de familia se le construya como un espacio social conglobante de justicia y equidad de género basado en el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

La materialización de una perspectiva de género y de derecho humanos ha permitido el surgimiento de lo que se puede llamar un nuevo derecho familiar que regula las relaciones familiares y resuelve controversias surgidas como parte de dinámicas familiares, conforme a estándares internacionales en materia de derechos humanos y también a la identificación de desigualdades estructurales ocasionadas por un mandato de género, mismo que se logra identificar desde la aplicación de elementos teóricos feministas y una perspectiva de género.

Resulta fundamental reconocer los avances que se han dado desde el derecho internacional con relación al reconocimiento de la familia y del cuidado como derechos humanos; pues con ello se impulsa una transformación de la forma en que se regulan las relaciones familiares y los principios que rigen el derecho familiar. A través de los cuestionamientos doctrinales, del derecho internacional y de los precedentes judiciales se reformula el derecho familiar para dar cabida a una perspectiva de género que no reproduzca instituciones y dinámicas familiares contrarias a una igualdad real.

Para complementar esta revisión del derecho humano a la familia, además de los elementos teóricos y convencionales, ha sido importante retomar las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, por cuanto considera a la familia como un espacio de cuidado, con la aplicación de una perspectiva de género en el análisis de las relaciones y obligaciones familiares.

Esta reformulación del derecho familiar también ha implicado la visibilización de las dinámicas de cuidado que se dan al interior de la familia, pues al reconocer el cuidado como un derecho se analiza la distribución del cuidado, tradicionalmente acorde a un mandato de género patriarcal; por lo que ahora se busca reconocer y remunerar los cuidados con la inclusión de mecanismos como la compensación económica.

La regulación de las relaciones familiares y la resolución de los conflictos familiares en sede judicial debe atender a un enfoque de derechos humanos que obligatoriamente implique el reconocimiento, la redistribución y la debida retribución de los cuidados

al interior de las familias. Siempre con la precisión de que dicha regulación no ha de tener un carácter paternalista que permita sea el Estado, en su faceta de legislador o juzgador, el que determine cómo se distribuirán las actividades de cuidado en las distintas familias.

Si bien el surgimiento de nuevas figuras jurídicas en el derecho familiar no garantiza su debida aplicación, o que las mismas puedan permear en las dinámicas familiares, en las formas en que se organizan los cuidados o se resuelven conflictos al interior de las familias; se trata de hitos jurídicos con trascendencia y consecuencias sociales que vale la pena sean analizados y valorados desde una perspectiva que bien puede ser esperanzadora, pero sin dejar de ser crítica.

Si bien las normas del derecho familiar pueden visibilizar e incluso remediar desigualdades históricas ocasionadas por una división sexual del trabajo de cuidado; la forma en que dichas reformas judiciales se materialicen en la vida de las y los justiciables y permeen en las decisiones judiciales, no dependerá sólo del elemento jurídico, sino de las dinámicas que surjan en el campo jurídico de impartición de justicia.

El denominado nuevo derecho familiar que se constituye, se materializará en la medida que las personas juzgadoras interpreten y apliquen las normas jurídicas y los precedentes judiciales para cada asunto en materia familiar, acorde a una perspectiva de género y de derechos humanos; lo que requiere de una agenda de transformación y una visión del derecho más allá de la norma, que atienda a sus fines y logre visibilizar y mediar en relaciones jerárquicas que pueden conllevar dinámicas de dominación ancladas en esquemas patriarcales.

La transformación del derecho familiar no puede considerarse o comprenderse desde una perspectiva únicamente jurídica, pues atienden a elementos sociales, políticos, económicos y culturales.

IV Bibliografía

Aguirre, R., Batthyány, K., Genta, N., y Perrotta, V. (2014). Los cuidados en la agenda de investigación y en las políticas públicas

- en Uruguay. *Revista Iconos*. (50), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50931716003>
- Batthyány, K. (2021). *Políticas del cuidado*. CLACSO; Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa.
- Beltrán y Puga, A. (2018). La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México: un apunte histórico. En M. Medina Arellano y P. Capdevielle, *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Benitez Jiménez, I. (2001). Los estudios feministas y el enfoque de género. Un acercamiento teórico-conceptual. *Revista Fem*.
- Camarena González, R. (2022). La agencia precedencial de la Suprema Corte. En A. MartínezVerástegui, *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*. Estudios Constitucionales de la SCJN.
- Espejo Yaksic, N. (2020). Capítulo I. La constitucionalización del derecho familiar. En N. Espejo Yaksic y A. M. Ibarra Olgúin, *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*. Tirant lo Blanch.
- Guitrón Fuentesvilla, J. (2017). Naturaleza jurídica del derecho familiar. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2013.260.60705>
- Ibarra Olgúin, A. M., y Treviño Fernández, S. D. (2020). Capítulo 10. Constitución y familia en México: nuevas coordenadas. En N. Espejo Yaksic y A. M. Ibarra Olgúin. *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*. Tirant lo Blanch.
- Jaramillo, I. C. (2008). Capítulo tres. Familia. En C. Motta, y M. Sáez, *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Siglo del Hombre Editores.
- Jurisprudencia 1a./J. 39/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, t. III.
- Jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, t. III.
- Jurisprudencia 1a./J. 148/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, t. III.

- Lamas, M. (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. *Papeles de Población*, 5(21). Universidad Autónoma del Estado de México.
- Lengermann, P. y. B. (1997). Teoría feminista contemporánea. En G. Ritzer, *Teoría sociológica contemporánea*. McGraw-Hill.
- Magaloni Kerpel, A. L. (2021). *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Magaña Martínez, M., y Sosa y Silva García, Y. (2019). Justificación de la autonomía del derecho de familia y rama del derecho social. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12). <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi12.187>
- Marco Navarro, F., y Nieves Rico, M. (2013). Cuidado y políticas públicas: debates y estado de situación a nivel regional. En L. Pautassi, y C. Zibecchi. *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*. Biblos.
- Martínez Verástegui, A. (2022). *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/teoria-y-practica-del-precedente-judicial-en-iberoamerica>
- Molina, C. (1994). La teoría feminista y su interés. En *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Anthropos.
- Morales Gómez, S. M. (2015). La familia y su evolución. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, (5). Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Naciones Unidas. (2006), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Oliva Gómez, E., y Villa Guardiola, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1).
- Opinión Consultiva 31/2025. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Orozco y Villa, L. H. (2022). Alimentos y compensación económica. En S. C. Treviño Fernández y A. M. Ibarra Olguín (Eds.), *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch.
- Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. CEPAL.

- Pautassi, L. (2018). El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción. En *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. ONU Mujeres.
- Pérez Contreras, M. D. (2010). Capítulo primero: Introducción al derecho de familia. En *Introducción al derecho de familia. Derecho de familia y sucesiones*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Perrotta, V. (2020). Género y políticas de cuidado en Uruguay: ¿Avanzando en una relación virtuosa? En K. Batthyány, *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Siglo XXI.
- Pineda Duque, J. (2020). Los campos del cuidado, su organización social y las políticas públicas. Reflexión desde el caso colombiano. En K. Batthyány, *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Siglo XXI.
- Salituri Amezcua, M., y Herrera, M. (2018). El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros. *Revista de Derecho*. Universidad del Norte.
- Sánchez, C., Beltrán, E., y Álvarez, S. (2001). Feminismo liberal, radical y socialista. En E. y. Beltrán, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Alianza.
- Tesis P. XXIII/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV.
- Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, t. 2.
- Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, t. I.
- Tesis 1a. VI/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, t. I.
- Tesis XVII.10.C.T.13 C (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, t. V.
- Treviño Fernández, S. D., y Sosa Pastrana, F. (2022). Filiación y parentalidad. En S. C. Treviño Fernández. *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch.
- Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2016). La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme. En *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Gamero Palafox, Reina Libertad y Taguenca Belmonte, Juan Antonio, “Revisión del derecho familiar: desde un canon tradicional a su constitucionalización con un enfoque en derechos humanos”, *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 13, núm. 28, julio-diciembre de 2025, e20141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.20666>

APA

Gamero Palafox, R. L. y Taguenca Belmonte, J. A. (2025). Revisión del derecho familiar: desde un canon tradicional a su constitucionalización con un enfoque en derechos humanos. *Revista de Derecho Privado*, 13(28), e20141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.20666>